

Art. 42. Cada año la Junta dará principio al estudio de los libros en el mes de enero; celebrando sesiones cuantas veces lo juzgue necesario el Subinspector del ramo, quien señalará oportunamente la fecha en que deberán comenzar los trabajos.

Art. 43. La Secretaría de Guerra, cada vez que lo juzgue necesario, expedirá una convocatoria para que los autores y editores de obras de enseñanza, propongan las que se adapten mejor á las necesidades de las Escuelas elementales del Ejército; en el concepto de que, en igualdad de circunstancias, se preferirán las escritas por los Directores de dichas Escuelas.

Art. 44. En la elección de las obras de texto se dará la preferencia á aquéllas que reúnan las mejores condiciones pedagógicas, de acuerdo con las necesidades peculiares de las Escuelas de tropa. Se procurará además, que reúnan todas las condiciones higiénicas.

Art. 45. Las obras de texto que la Secretaría de Guerra apruebe, se usarán en las Escuelas desde el año escolar siguiente al de su aprobación.

#### CAPITULO IX.

##### *Reconocimientos y exámenes.*

Art. 46. Los alumnos de las Escuelas elementales del Ejército, se sujetarán á un reconocimiento al terminar el primer semestre del año escolar, y á un examen al concluir el segundo.

Art. 47. Los reconocimientos se verificarán del 10 al 20 de junio y los exámenes del 1º al 15 de diciembre de cada año.

Art. 48. Los Directores y Ayudantes de las Escuelas, practicarán los reconocimientos colectivamente para los alumnos de primer año, y colectiva ó individualmente para los del segundo y tercero.

Art. 49. Los exámenes de fin de año escolar, se harán colectivamente para los alumnos de primer año, y colectiva ó individualmente para los del segundo y tercero.

Art. 50. Los Jurados para los exámenes, se formarán de la manera siguiente: El Teniente Coronel del Cuerpo como Presidente, por ser él el encargado de la instrucción del mismo; dos Oficiales como vocales, nombrados por la Secretaría de Guerra para los Cuerpos que dependen de la Comandancia Militar de México, ó para los de fuera por los Jefes de Zona ó Comandancia, y el Profesor de la Escuela como Secretario con voz informativa.

Art. 51. Los Jurados se sujetarán á los cuestionarios que oportunamente remitirá la Subinspección de las Escuelas y que, el Director de cada una de ellas, hará conocer á los alumnos con quince días de anticipación.

Art. 52. En los exámenes se emplearán para todas las materias del primer año en cada Compañía, Escuadrón, Batería, etc., de cuarenta á sesenta minutos; y para las de los años segundo y tercero, de sesenta á ochenta minutos. El examen individual, no excederá de veinte minutos para todas las materias.

Art. 53. Terminado el reconocimiento ó el examen, se procederá á la calificación de los alumnos, empleando las graduaciones siguientes: Reprobado, Mediano, Bien, Muy Bien y Perfectamente Bien, representados por los números 0, 1, 2, 3 y 4, respectivamente.

Art. 54. Los alumnos que no hubieren sido aprobados en alguna de las materias, repetirán el curso á que pertenezcan.

Art. 55. Las Escuelas de los destacamentos se sujetarán para los reconocimientos y exámenes á lo prevenido para la Escuela matriz.

Art. 56. Las listas de exámenes para primer año comprenderán las columnas siguientes: Número progresivo.—Compañía, Escuadrón ó Batería.—Clases.—Nombres.—Analfabeta.—Lengua Nacional.—Aritmética.—Enseñanza intuitiva.—Días que asistió en el año.—Repitió el curso.—Aprobado.—Reprobado.—Observaciones.—Para segundo y tercer año, la lista ten-

drá las mismas columnas, aumentando las de Geometría, Geografía é Historia Patria, y suprimiendo la de Analfabeta.

Art. 57. Terminados los exámenes, los Jurados levantarán una acta por cuadruplicado, de la cual remitirán dos ejemplares acompañados de las listas de exámenes correspondientes, al Jefe del Cuerpo, para que las envíe á la Secretaría de Guerra, una á la Subinspección, y otra quedará en el archivo de la Escuela.

Art. 58. Quedarán exceptuados del deber que les impone el artículo 46 los alumnos que no pudieren concurrir, por causa justificada, á los actos á que se refiere dicho artículo.

Art. 59. Los alumnos que tengan menos de seis meses de haber sido alta en las Escuelas, no quedarán obligados á presentar examen.

#### CAPITULO X.

##### *Recompensas, premios y castigos á los alumnos.*

Art. 60. Los Sargentos, Cabos y Soldados que tengan buena conducta, aplicación y aprovechamiento serán citados una ó varias veces por la orden de la Corporación á que pertenezcan, á petición del Director de la Escuela y por acuerdo del Jefe respectivo.

Art. 61. A fin de estimular en los alumnos el amor al estudio y premiar sus trabajos, y buen comportamiento durante el año escolar, al terminar los exámenes se darán á conocer por los Directores las calificaciones obtenidas por los más aprovechados, para su inteligencia y satisfacción, dándoles lectura y fijando después en el lugar más visible de la Escuela, las listas en que consten los nombres de los alumnos.

Art. 62. Los premios de fin de año escolar se concederán como resultado de los exámenes, y serán tres para cada uno de los años, los que consistirán: El primero en la cantidad de \$20.00 (veinte pesos), el segundo, en la de \$10.00 (diez pesos) y el tercero en la de \$5.00 (cinco pesos). A cada uno de los premios se acompañará el diploma correspondiente.

Art. 63. Para consultar la aprobación de dichos premios los Directores se sujetarán á las prescripciones siguientes:

I. Los premios se darán por cursos completos.

II. Los alumnos deberán ser aprobados en todas las materias de cada curso, y no haberlo repetido.

III. Tendrán opción en cada año escolar al primer premio, los alumnos que hubieren obtenido como promedio de sus calificaciones un cociente que no sea menor que diez.

IV. El segundo premio se dará á los alumnos que, en los mismos términos, hubieren obtenido por cociente el número inmediato inferior al señalado para el primer premio.

V. El tercer premio se otorgará á los alumnos que hubieren obtenido por cociente el número inmediato al citado para el segundo premio.

VI. Si varios alumnos alcanzaren la misma cifra, el premio se sorteará entre ellos, recibiendo el favorecido por la suerte, cantidad y diploma; y los no favorecidos, diploma y libros ú objetos que designe la Secretaría.

VII. Para obtener los premios de que se trata anteriormente, se sumarán las calificaciones dadas al alumno, estimándolas en los valores que se señalan en el artículo 53, y una vez obtenida la suma, se dividirá por el número de materias del curso, siendo el cociente, el premio buscado.

Art. 64. Para otorgar los premios del primer año de estudios, se dará la preferencia en igualdad de circunstancias, á los alumnos que, al ingresar á la Escuela, hayan carecido en lo absoluto de conocimientos; y para los de segundo y tercer años, á los que hubieren hecho todos sus estudios, progresivamente, en las Escuelas de tropa del Ejército.

Art. 65. Los alumnos que hubieren obtenido en los tres años de instrucción primaria elemental la calificación de perfectamente bien en todas las materias, justificando además, que adquirieron todos sus conocimientos en las Escuelas de tropa del Ejército, recibirán un premio extraordinario de \$50.00 (cincuenta pesos).

Art. 66. Los diplomas correspondientes á los premios de que habla el artículo anterior, serán expedidos y firmados por el Ciudadano Presidente de la República y los que señala el artículo 62 por el Ciudadano Secretario de Guerra y Marina y por el Jefe del Departamento de Estado Mayor.

Art. 67. La distribución de premios á los alumnos de las Escuelas dependientes de la Comandancia Militar de México, se verificará en la fecha, forma y lugar que determine la Secretaría de Guerra.

Art. 68. Los Jefes de las Corporaciones que residan en los Estados de la República, consultarán á la propia Secretaría, cuándo deberán verificarse los premios de las Escuelas pertenecientes á dichas Corporaciones.

Art. 69. Las penas que se impondrán á los alumnos de las Escuelas de tropa, serán:

- I. Extrañamiento privado ó público.
- II. Las que señala la Ordenanza General del Ejército.

#### CAPITULO XI.

##### *Recompensas y penas á los profesores.*

Art. 70. Se darán tres premios, el primero de \$100.00 (cien pesos), el segundo de \$50.00 (cincuenta pesos) y el tercero de \$25.00 (veinticinco pesos) á los Profesores que en sus Escuelas, presenten mayor número de alumnos aprovechados.

Art. 71. Los Profesores de las Escuelas elementales de las Corporaciones del Ejército, tendrán derecho al beneficio del retiro, conforme lo previene la Ordenanza General y demás disposiciones relativas vigentes.

Art. 72. Los Directores de las Escuelas, estarán sujetos á las penas que señala la Ordenanza General del Ejército.

#### CAPITULO XII.

##### *Previsiones generales.*

Art. 73. Siempre que se haga cargo de alguna de las Escuelas un nuevo Profesor, el Jefe de la Corporación ordenará sea presentado á la tropa con su carácter de Oficial del Ejército.

Art. 74. La Secretaría de Guerra, sólo durante los tres primeros meses del año escolar, concederá licencia para separarse temporal ó definitivamente de sus empleos, á los Directores de las Escuelas elementales del Ejército.

Art. 75. Las licencias se concederán conforme á lo prevenido en la Ordenanza General del Ejército.

Art. 76. Cuando alguno de los Directores solicite licencia para separarse de su empleo, por enfermedad, dicha licencia se le concederá en cualquier tiempo, pero estando obligado á comprobar debidamente que se encuentra imposibilitado para el servicio.

Art. 77. Para los cambios y permutas se tendrá en cuenta lo prevenido en el artículo 74 respecto del tiempo, salvo en los casos en que la Secretaría de Guerra disponga otra cosa.

Art. 78. Los Jefes de las Corporaciones del Ejército, ordenarán que en las filiaciones de los soldados, se anotará anualmente los resultados que cada uno de ellos obtengan en los exámenes.

Art. 79. En todas las Corporaciones del Ejército, habrá un libro en que los Profesores de las Escuelas elementales, anotarán bajo su firma, los días y horas en que se presenten y salgan.

Art. 80. Al comenzar el año escolar, los Directores de las Escuelas entregarán á los Comandantes de Compañías, Escuadrones, etc., una lista en que conste los nombres de los alumnos que formen cada grupo escolar, para que manden fijar una copia en las cuadras respectivas; en el concepto de que, se formarán dichas listas mensualmente, con la alta y baja que hubiere.

Art. 81. Las bibliotecas quedarán establecidas en los mismos locales de las Escuelas, bajo las siguientes bases:

I. Los libros remitidos por la Secretaría de Guerra quedarán inherentes á los cuarteles, y sólo podrán cambiarse con anuencia de la propia Secretaría.

II. Los cedidos por particulares á las Corporaciones, serán propiedad de ellas, pudiendo llevarlos consigo.

III. Cuando se solicite un libro para sacarlo fuera del local donde se halle la Biblioteca, el interesado expedirá un recibo, que forzosamente deberá llevar el visto bueno del Jefe de la Corporación, indicándose en dicho documento el tiempo que desee tenerlo en su poder, el que no excederá de quince días.

IV. La biblioteca llevará el nombre de alguno de los Jefes que mayores beneficios haya hecho á la Corporación.

V. Los que hagan uso de la biblioteca, deberán conservar los libros en perfecto estado.

VI. El encargado de la biblioteca tendrá la obligación, al serle devuelto un libro, de revisarlo y en el caso de que notare algún deterioro, dará cuenta para exigir su reposición al responsable.

México, 15 de enero de 1909.—G. Cosío.

«Diario Oficial», enero 4 de 1909.

#### NUMERO 892.

Diciembre 30.—Secretaría de Hacienda.—Decreto destinando al servicio de la Dirección General de Faros los lotes números 8 y 10 de la manzana número 33 y la casa que existe en el primero de los referidos lotes, que ha sido adquirida por el Gobierno, de la ciudad de Salina Cruz, Distrito de Tehuantepec, del Estado de Oaxaca.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el artículo 20 de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan destinados al servicio de la Dirección General de Faros los lotes números 8 y 10 de la manzana número 33 de la ciudad de Salina Cruz, en la Municipalidad del mismo nombre, Distrito de Tehuantepec, Estado de Oaxaca, con la casa que existe en el primero de los referidos lotes, que ha sido adquirida por el Gobierno.